

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2409/1971, de 13 de agosto, por el que se regula la campaña vínico-alcoholera 1971-72.

La puesta en vigor de la Entrega Vínica Obligatoria a que faculta el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, regulado por la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, se recoge como innovación más sobresaliente, con relación a campañas anteriores, en el articulado del presente Decreto.

La clarificación del mercado del vino debe conseguirse por medio de una mejora de la calidad, y en consecuencia la mencionada Entrega Vínica pretende este objetivo, así como que el destino real de los subproductos de vinificación sea, de manera obligatoria, la obtención fundamentalmente de alcohol y en cuantía que asegure una revalorización del producto principal: el vino, elaborado con las más modernas técnicas enológicas, y como instrumento adecuado para regular y organizar la producción y venta de alcoholes vínicos.

Teniendo igualmente presente la ordenación legal básica de los sectores viticultor, vinicultor, alcoholero y exportador, a que obliga el mencionado Estatuto, la presente regulación de campaña vínico-alcoholera, presenta una financiación del sector lo suficientemente atractiva para que el productor corra con los riesgos inherentes a inmóvilizaciones, ofertas demoradas, crianza y añejamiento de un producto vivo como es el vino, de indudable calidad con irreprochable presentación y, como consecuencia, con una equitativa retribución. Al mismo tiempo y dado que el Sector Producción aporta esta entrega vínica con la consiguiente mejora en la calidad del vino, ha hecho preciso revisar su precio de garantía.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A.: a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Régimen económico.

Uno. Durante la campaña vitivinícola mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, que dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y uno y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y dos, continuará en régimen de precios libres la circulación y el comercio de la uva para vinificación, así como del vino en origen; en régimen de precios declarados con margen libre, la distribución de los vinos de marca, espumosos y sidra, y en régimen de precios convenidos con margen máximo, la distribución del vino común a granel y embotellado y las consumiciones del mismo en bares, cafés y tabernas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (en lo sucesivo en el Estatuto); de su Reglamento y del Reglamento de Alcoholes y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo segundo.—Actuación del F. O. R. P. P. A. y de la C. C. E. V.

Uno. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.) como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., actuará en el mercado vínico-alcoholero cumpliendo las misiones y fines que en la presente disposición se le encomiendan y aquellas que en el desarrollo de la misma pueda encomendarle el F. O. R. P. P. A.

Dos. El F. O. R. P. P. A. pondrá a disposición de la C. C. E. V. los medios financieros necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y ejercerá en el desarrollo de la campaña las facultades que le reconoce la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

Artículo tercero.—Inspección de declaración de productos.

Uno. Las declaraciones a las que con fines estadísticos se refiere el Estatuto en los artículos cuarenta y seis y setenta y tres, estarán en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, o de los Inspectores que puedan señalarse por el F. O. R. P. P. A., que realizará las inspecciones que consideren convenientes para verificar las declaraciones de productos y la toma de muestras. Toda falsedad comprobada en los datos será causa de la pérdida de los beneficios establecidos en los artículos de esta disposición, sin perjuicio de las sanciones determinadas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo cuarto.—Juntas Locales Vitivinícolas.

Uno. En aquellos términos municipales donde se elabore vino, mosto y/o mostela se constituirá una Junta Local Vitivinícola dependiente de la Sección Agronómica Provincial, que estará integrada por el Alcalde de la localidad, en calidad de Presidente; por el Jefe de la Unión de Empresarios de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, que actuará como Vicepresidente, y por los Vocales siguientes:

a) Dos representantes de los industriales vínicos, designados por elaboradores, que radiquen en la localidad.

b) Dos representantes de los agricultores designados por el Grupo de Viticultores de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos.

c) Un representante de las Cooperativas vitivinícolas de la localidad o Grupo Sindical, en su defecto, si los hubiere. Caso de no ser así, los Vocales de la Junta elegirán un elaborador que utilice uva de su propia cosecha.

Actuará como Secretario de la Junta, al solo efecto de levantar las actas, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares.

Dos. Las Juntas Locales Vitivinícolas tendrán como misión:

a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se establezcan entre productores e industriales.

b) Dirimir las diferencias que puedan plantearse entre ambos sectores, cuando a ello se sometan voluntariamente las dos partes.

c) Controlar a nivel municipal, de acuerdo con las normas que se establezcan en estrecha colaboración con la C. C. E. V., la ejecución de la entrega vínica obligatoria a que se refiere el artículo diez.

d) Cumplimentar las actuaciones previstas en la presente disposición, así como las que se puedan establecer en las normas que la desarrollen.

e) Informar sobre todos aquellos asuntos que se les encomienden o los que estimen de interés en relación con los problemas que les afectan.

Tres. Caso de que en la Junta Local Vitivinícola haya un discrepante en cuanto al visado de la declaración de cosecha a que se refiere el artículo diez, será motivo suficiente para que se comunique a la Delegación Provincial de Agricultura, a través de la Sección Agronómica, con objeto de verificar dicha declaración.

Cuatro. Las normas de constitución y funcionamiento de estas Juntas serán establecidas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Anticipos a los viticultores y Cooperativas.

Uno. La C. C. E. V., a petición de las Juntas Locales Vitivinícolas correspondientes, propondrá al F. O. R. P. P. A. la apertura de bodegas en régimen cooperativo en las zonas donde el precio de la uva no alcance las cotizaciones mínimas que se señalen en el anexo único de este Decreto.

Dos. Los viticultores que entreguen en dichas bodegas percibirán la cantidad de una peseta por kilogramo, habilitándose para ello los correspondientes anticipos reintegrables a las bo-

degas en régimen cooperativo, a través de Bancos locales, en los cuales los viticultores podrán hacer efectivos los documentos acreditativos de la entrega a la bodega en régimen cooperativo.

Tres. Los gastos originados por la apertura y funcionamiento de las bodegas serán de cuenta de los viticultores. Estas bodegas en régimen cooperativo garantizarán a los viticultores el precio mínimo de la uva, que figura en el anexo único de este Decreto.

Cuatro. Los anticipos, reintegrables antes del primero de octubre de mil novecientos setenta y dos, devengarán en este caso, como en el que se contempla en el número seis de este artículo, el interés anual que a estos efectos tenga establecido el Ministerio de Hacienda.

Cinco. Una vez elaborado el vino, los viticultores pueden optar por venderlo a la Comisión.

Seis. El F. O. R. P. P. A., dentro de los límites de su Plan Financiero y previo informe de la C. C. E. V., concederá igualmente anticipos de campaña a las Cooperativas Vitivinícolas y Grupos Sindicales de Colonización de sus vinos y mostos, de acuerdo con las normas que se confeccionen por el F. O. R. P. P. A.

Siete. El plazo de presentación de las solicitudes y anticipos de campaña concluirá el diez de diciembre para el primer plazo del cincuenta por ciento, y el diez de marzo para el resto. Los préstamos deberán hacerse efectivos antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno para la primera entrega y antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos para el resto.

Ocho. La fecha límite de amortización del préstamo y los intereses devengados será el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos y no podrán concederse anticipos en la siguiente campaña a las Cooperativas que no hayan cumplido las condiciones estipuladas en la anterior.

Artículo sexto.—Inmovilizaciones de campaña de vino.

Uno. A partir del uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno y hasta el uno de junio de mil novecientos setenta y dos, la Comisión de Compras de Excedentes de Vino suscribirá contratos de inmovilización de vino con los elaboradores que utilicen uva propia o adquirida a precios no inferiores a los señalados para la uva como mínimos en las presentes normas, que voluntariamente deseen efectuarlo hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Dos. Estos contratos se ajustarán al modelo que establezca la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, previa aprobación del F. O. R. P. P. A., siendo preceptiva para su formalización la presentación por los interesados del certificado de análisis señalado en el artículo doce.

Tres. El volumen de vino a inmovilizar se acordará por el F. O. R. P. P. A. a propuesta de la C. C. E. V. en la medida que la situación del mercado lo aconseje, y señalado este volumen, la C. C. E. V. aceptará ofertas de inmovilización siempre que el precio del mercado mayorista de la zona donde se solicite la inmovilización para un vino de las características definidas en el artículo quince se mantenga durante quince días a un precio inferior al precio de garantía más un veinte por ciento.

Estos contratos de inmovilización, si la C. C. E. V. lo autoriza, podrá ser resuelto y liberado el vino a petición del interesado. También podrá disponerse por el F. O. R. P. P. A. la resolución total o parcial, a propuesta o previo informe de la C. C. E. V., cuando las características del mercado lo aconsejen y en las cantidades que el F. O. R. P. P. A. considere, cuando el precio del mercado rebasa el nivel de garantía más el veinte por ciento.

Cuarto. Al finalizar el plazo de inmovilización, el interesado podrá disponer libremente de vino o, en su caso, ofertarlo a la C. C. E. V. o solicitar la prórroga del contrato de la inmovilización hasta el treinta y uno de diciembre.

Cinco. Solamente podrá ser solicitada la inmovilización en las condiciones anteriormente establecidas para los vinos de mesa aptos para el consumo elaborados en la presente campaña.

Seis. Los depósitos que contengan vino objeto de inmovilización deberán quedar perfectamente identificados, y la inspección de los mismos se realizará por la C. C. E. V., que podrá requerir las colaboraciones que estime oportunas, y en especial la del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Artículo séptimo.—Primas a las inmovilizaciones de vino.

Uno. Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el viticultor percibirá una prima por hectogrado y año, que será igual al quince por ciento del precio que corresponde a la calidad del vino, de acuerdo con el artículo quince. En caso de liberación del inmovilizado con anterioridad a la fecha prevista, y si esta libe-

ración se produce a requerimiento de la C. C. E. V., el viticultor percibirá el importe de la prima de inmovilización correspondiente al tiempo en que haya tenido lugar dicha inmovilización, computándose en trimestres completos más una bonificación del cuatro por ciento del precio base de garantía. Si la inmovilización se resuelve a petición del interesado, el importe se calculará por trimestre vencido, no existiendo en tal caso bonificación alguna.

Artículo octavo.—Inmovilización de mostos.

Uno. Asimismo la C. C. E. V. podrá suscribir, a partir del uno de octubre, contratos de inmovilización de mostos aptos para vinificación, de acuerdo con la legislación vigente, para los que serán de aplicación las mismas condiciones que rigen para las inmovilizaciones de los vinos, con la excepción de que al ser liberados no podrán ser ofertados a la C. C. E. V. como tales mostos.

Dos. El volumen total de mostos a inmovilizar se fijará por el F. O. R. P. P. A. a propuesta de la C. C. E. V. en la medida que la situación del mercado lo aconseje.

Artículo noveno.—Primas por oferta demorada.

Uno. El vino ofertado a la C. C. E. V. será adquirido por ésta al precio de garantía que se señala en el artículo quince, incrementado, según el mes de la oferta, en los siguientes porcentajes sobre este precio:

	Precio de garantía
Febrero	1 %
Marzo	2 %
Abril	3 %
Mayo	4 %
Junio	5 %
Julio	6 %
Agosto	7 %

Bien entendido que el vino acogido al sistema de primas de inmovilización al ser liberado podrá ser ofrecido a la C. C. E. V. solamente al precio de garantía más la prima por oferta demorada que rigiera en el instante de celebración del contrato de inmovilización.

Artículo décimo.—Entrega vinica obligatoria.

Uno. De acuerdo con lo previsto en el artículo ciento cuatro, apartado tres del Estatuto, todo producto que en primera transformación obtenga vinos, mistelas y/o mostos, cualquiera que sea su aplicación, exceptuando los destinados a zumos, durante la presente campaña, queda obligado:

- A la remisión a la C. C. E. V. antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, de una declaración, con visado de la Junta Local Vitivinícola, del volumen correspondiente a su entrega obligatoria, expresado en grados absolutos, en función de la declaración de productos a que se refiere el artículo tres.
- A la entrega en alcohol vínico de un volumen equivalente a un diez por ciento, en grados absolutos, de la riqueza alcohólica natural (efectiva y en potencia) contenida en la cosecha elaborada.
- A comunicar por escrito a la C. C. E. V. en el transcurso de la campaña y dentro de los quince días siguientes a la entrega el nombre y domicilio de la fábrica de alcohol colaboradora en que hayan sido entregados los productos o subproductos necesarios para cumplimentar esta obligación.

La C. C. E. V. adquirirá, a través de fábricas de alcohol colaboradoras, el alcohol vínico procedente de la entrega que se señala en el apartado anterior, al precio de treinta y cinco pesetas litro.

Dos. El F. O. R. P. P. A., por medio de la C. C. E. V., financiará esta entrega, satisfaciendo a aquellas fábricas alcoholeras colaboradoras que tengan alcohol procedente de entrega vinica obligatoria, la cantidad de treinta y cinco pesetas litro de alcohol elaborado. Con esta financiación, las fábricas colaboradoras libremente elegidas por los prestadores atenderán:

- Al pago de los subproductos o productos derivados necesarios como materia prima para la obtención del alcohol ob-

reto de entrega obligatoria, en el precio y condiciones convenido entre ambas partes, facilitando el correspondiente recibo (con visado de la Inspección de Alcoholes) acreditativo de esta entrega.

— A los gastos de transformación de alcohol, así como a los de almacenamiento, seguro y mermas.

El pago de los impuestos que correspondan serán a cargo de la C. C. E. V.

Tres. Las fábricas de alcohol, declaradas Entidades colaboradoras, podrán disponer libremente, previa autorización de la C. C. E. V., del alcohol procedente de la Entrega Vinica Obligatoria, previo ingreso en la cuenta que el F. O. R. P. P. A. tiene en el Banco de España, del importe del mismo, al precio fijado mensualmente para esta clase de alcoholes, según se establece en el artículo veinticinco del presente Decreto.

Cuatro. Podrán ser Entidades colaboradoras de la C. C. E. V. para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de la Entrega Vinica Obligatoria y demás obligaciones que se determinan en el presente Decreto, las personas físicas, Sociedades, Cooperativas, Entidades Sindicales y públicas que, estando debidamente autorizadas y teniendo en funcionamiento las fábricas alcohólicas respectivas lo soliciten de la C. C. E. V. en los plazos que se determinen y se comprometan a cumplir las condiciones que se establezcan por el F. O. R. P. P. A. a propuesta de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino. La calificación de la Entidad colaboradora se efectuará por el F. O. R. P. P. A. a propuesta de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino.

Cinco. Por el F. O. R. P. P. A., a propuesta de la C. C. E. V., se establecerán las normas complementarias que se estimen necesarias para la debida aplicación de esta Entrega Vinica Obligatoria.

Artículo undécimo.—Adquisiciones de vino.

Uno. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino actuará en el mercado nacional adquiriendo vino durante la campaña a los precios y en las condiciones que se determinan en el presente Decreto.

Dos. Serán requisitos indispensables, además de los establecidos en el artículo doce, para realizar la oferta a la C. C. E. V., demostrar que el diez por ciento en grados absolutos de la cuantía de la cosecha elaborada ha sido aportado en concepto de Entrega Vinica Obligatoria, tal como se establece en el artículo anterior.

Tres. Las ofertas de vinos a la C. C. E. V. en campañas sucesivas serán aceptadas en relación al volumen que represente la Entrega Vinica Obligatoria realizada por cada elaborador en la presente campaña.

Artículo duodécimo.—Características de los vinos.

Uno. Sólo podrán ofertarse a la Comisión de Compra vinos de mesa, secos, aptos para el consumo, de composición normal y cuyo contenido en elementos químicos esté comprendido entre los límites que señala el Estatuto y disposiciones reglamentarias.

Dos. Los anteriores extremos se acreditarán ante la C. C. E. V. mediante el correspondiente certificado expedido por la Sección Agronómica o Estación Enológica, en el que se especifiquen los resultados analíticos de

- Grado alcohólico.
- Contenido en sulfuroso total y libre expresado en mgrs./litro.
- Acidez volátil real expresado en ácido acético.
- Contenido en materias reductoras.

Con el fin de favorecer al máximo la calidad de los caldos y la obtención de materias tartáricas, la C. C. E. V. sólo comprará vino que haya sido trasegado.

Artículo decimotercero.—Certificado de elaboración y de precio de adquisición de uva.

Uno. Igualmente se acompañará a las ofertas de vino certificado de la Junta Local a que se refiere el artículo cuarto, en el que figurará la cantidad elaborada con uva de cosecha propia y con uva adquirida, en que conste que ha sido adquirida a los precios mínimos o superiores que se establecen en el anexo único de este Decreto, en función de la riqueza de azúcares, donde se especifica la correspondencia entre dicha riqueza y el grado Baumé.

Artículo decimocuarto.—Destino de los vinos.

Uno. Los vinos adquiridos por la C. C. E. V. serán clasificados en categorías, según sus características. Los de mejor calidad

serán almacenados en las debidas condiciones para regulación y venta en el mercado interior y posibles operaciones de exportación. A tal efecto, el F. O. R. P. P. A., a través de la C. C. E. V. y con la colaboración del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, promoverá la creación y vigilancia de las bodegas necesarias para la conservación de vinos.

Dos. El resto de los vinos adquiridos por la Comisión de Compra serán colorados en bodegas y destinados a destilación.

Tres. Los elaboradores podrán entregar sus vinos ofertados a la Comisión en forma de alcohol de vino, cuando ésta así lo estime, y en la forma que determine, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente coloración en bodegas antes de su destilación.

Cuatro. La C. C. E. V. establecerá una coordinación de fechas en la entrega del vino a las alcohólicas para su transformación, teniendo en cuenta la obtención de materias tartáricas en las mismas.

Artículo décimoquinto.—Precios de garantía.

Uno. El precio base de garantía a la producción para vinos de las características que se especifican a continuación será de cuarenta pesetas hectogrado. Dichas características serán las siguientes:

a) Cumplir las condiciones generales anteriormente mencionadas.

b) Contenido en sulfuroso total:

Vinos blanco: De doscientos a doscientos cincuenta miligramos por litro.

Vinos tintos: De cien a doscientos miligramos por litro.

c) Acidez volátil real, entre tres coma cinco y el cinco por ciento de la graduación alcohólica, para vinos de graduación inferior a quince grados, y entre el cuatro y el cinco por ciento para vinos de graduación superior a quince grados.

Dos. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino interviendrá en el mercado del vino vendiendo en cualquier momento su vino a un precio, como mínimo, superior en un quince por ciento al base de garantía, en el caso de que sea destinado a la exportación, y en un veinte por ciento cuando se adquiera para su consumo en el mercado interior. En todo caso, los porcentajes definitivos se fijarán por el Ministerio de Agricultura a propuesta del F. O. R. P. P. A. con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Tres. Si circunstancias especiales hicieran preciso llegar a determinadas operaciones de exportación, con informe del F. O. R. P. P. A. y de la Dirección General de Exportación, el Ministerio de Agricultura podrá fijar porcentajes inferiores a los anteriores.

Artículo decimosexto.—Incentivos y depreciaciones por razón de calidad

Uno. Cuando los vinos adquiridos por la C. C. E. V. tengan características distintas a las definidas en el artículo quince, se les reconocerá una bonificación o depreciación de acuerdo con las siguientes normas:

Serán de aplicación las siguientes bonificaciones:

a) Contenido sulfuroso total:

	Vinos blancos	Vinos tintos
	Pesetas/Hg. ^o	Pesetas/Hg. ^o
De 0 a 49 mgrs./litro	3,00	1,50
De 50 a 99 mgrs./litro	2,25	0,75
De 100 a 149 mgrs./litro	1,50	—
De 150 a 199 mgrs./litro	0,75	—

b) Acidez volátil real.

Dos. Prima de cero coma setenta y cinco pesetas por hectogrado, siempre que el contenido sea menor de tres coma cinco por ciento de la graduación alcohólica en los vinos de graduación inferior a quince grados, y del cuatro por ciento en los de graduación superior.

Las depreciaciones que se aplicarán serán las siguientes:

a) Contenido en sulfuroso total:

	Vinos blancos Pesetas/Hg.	Vinos tintos Pesetas/Hg.
De 201 a 250 mgrs./litro	—	0,75
De 251 a 300 mgrs./litro	0,75	—

b) Acidez volátil real.

Tres. Todo vino cuya acidez volátil sea superior al cinco por ciento de la graduación alcohólica e inferior al siete por ciento será objeto de depreciación en la cuantía de cero coma setenta y cinco pesetas por hectogrado.

Artículo decimoséptimo.—Promoción y propaganda genérica de vinos y mostos.

Uno. Con el fin de fomentar al máximo la utilización de los mostos, así como un mejor conocimiento de los vinos españoles, el F. O. R. P. P. A., con los medios financieros que le autoricen y con la colaboración de la C. C. E. V., el Gabinete de Orientación al Consumo, el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I. N. D. O.), el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, y la Dirección General de Exportación, promoverán la realización con regularidad, de campañas de propaganda genérica de mostos y vinos nacionales de calidad.

Artículo decimooctavo.—Uso de alcoholes vínicos.

Uno. Los alcoholes vínicos podrán ser empleados con carácter general para todos los usos y destinos, incluida la exportación, con las limitaciones que establece la Ley del Estatuto y el Reglamento que la desarrolle.

Artículo decimonoveno.—Precio de los alcoholes vínicos.

Uno. Los alcoholes de vino quedan en régimen de libertad de precios.

Artículo vigésimo.—Intervención de las melazas y sus alcoholes.

Uno. Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan durante la campaña de mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, así como los alcoholes de melazas obtenidos de las mismas, seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol para los empleos y destinos que se indican en este Decreto.

Artículo vigésimo primero.—Destinos de las melazas.

Uno. Las fábricas de azúcar, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol (C. I. A.), y en la cuantía que se determine, destinarán las melazas que tengan en existencia, así como las que se obtengan en la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, a los fines siguientes:

Melazas de remolacha.

a) Fabricación de levadura y usos industriales que requieran el empleo de este producto.

b) Elaboración de piensos para el ganado.

c) Explotación, bien directamente o previa su transformación en alcohol y en otro producto autorizado.

d) Producción de alcoholes etílicos: rectificado neutro no inferior a noventa y seis grados, alcoholes desnaturizados de ochenta y ocho/noventa grados y de noventa y cinco grados, y alcohol deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados.

e) Usos agrícolas, ganaderos u otros que expresamente autorice la Comisión Interministerial del Alcohol.

Melazas de caña.

Todos los apartados anteriores a), b), c), d) y e) y además la obtención de aguardiente de melaza de caña de setenta y cinco grados G. L. (Gay-Lussac).

Artículo vigésimo segundo.—Destino de los alcoholes de melazas.

Uno. Los alcoholes de melazas podrán emplearse para las atenciones siguientes:

a) Suministros industriales y especiales de interés nacional.
b) Suministros a industrias en las que sea indispensable la utilización del alcohol de melazas para preparación de sus productos, aprobados estos suministros por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Interministerial del Alcohol y oída la Organización Sindical.

c) Para la exportación.

d) Para usos de boca en que preceptivamente no esté establecida la utilización de alcohol de otra procedencia.

Artículo vigésimo tercero.—Rendimiento mínimo en la fabricación de alcohol de melaza.

Uno. En la fabricación de alcohol de melaza, partiendo de las melazas azucareras que se destinen a este fin, deberá obtenerse un rendimiento mínimo de doscientos setenta litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad, el ochenta y ocho por ciento habrá de ser alcohol rectificado neutro no inferior a noventa y seis grados, y el doce por ciento restante, transformado en alcohol desnaturizado. La Comisión Interministerial del Alcohol podrá proponer a los Organismos competentes la modificación de los citados porcentajes.

Artículo vigésimo cuarto.—Adquisición y justificación de destino de los alcoholes de melazas.

Uno. Para usos de boca.

Los alcoholes de melazas intervenidos por la C. I. A. serán puestos a disposición de los usuarios mediante la expedición de tarjetas de suministro.

Los titulares de esas tarjetas podrán adquirir los alcoholes directamente en cualquier fábrica productora con existencias, o bien a través del almacenista para realizar el servicio de entrega.

Las tarjetas se solicitarán por el interesado antes del uno de octubre, en cuantía adecuada, debidamente justificada ante la C. I. A. En las mismas se señalarán las cantidades correspondientes en función de las necesidades para cada trimestre.

En las fechas de treinta de noviembre, veintinueve de febrero, treinta y uno de mayo y treinta y uno de agosto, caducarán los saldos pendientes de suministro de alcoholes de melazas correspondientes a los trimestres vencidos.

Estas tarjetas, dentro de los diez días siguientes a su caducidad o total utilización, serán remitidas a la C. I. A. a través del Inspector de Alcoholes correspondiente a la fábrica del titular de la tarjeta.

Dos. Para usos industriales.

Los alcoholes de melazas intervenidos por la C. I. A., serán puestos a disposición de los usuarios que los necesiten para los destinos señalados en los apartados a) y b) del artículo veintidós, mediante la expedición de tarjetas de suministro de acuerdo con la justificación de necesidades que se realice y debiendo siempre acreditar posteriormente su empleo.

Artículo vigésimo quinto.—Precios de los alcoholes de melazas, vínicos y de la C. C. E. V.

Uno. Los alcoholes procedentes de melazas, tanto de la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos como de las anteriores, y los de cualquier otra materia expresamente autorizados, tendrán los precios siguientes:

	Pesetas litro
Alcoholes rectificados neutros de 96 grados, con excepción del procedente de melazas de caña	20,60
Alcohol desnaturizado de 88-90°	15,15
Alcohol desnaturizado de 95°	15,40
Alcohol deshidratado de 99,5-99,8°	21,85

Todos los precios anteriores se entienden en fábricas productoras o sobre vagón y con los impuestos vigentes incluidos.

Dos. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino se reunirá mensualmente con el fin de calcular el precio medio aproximado correspondiente a dicho mes de los alcoholes rectificados de vino en el mercado libre. Ese precio regirá para los alcoholes de melazas con destino a usos de boca en el mes siguiente.

Tres. La C. C. E. V. estará presente en el mercado vendiendo los alcoholes de que disponga al precio que mensualmente se señale.

Artículo vigésimo-sexto.—Distribución de alcoholes de melaza de caña azucarera.

Uno. Los alcoholes procedentes de melaza de caña azucarera serán distribuidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, conforme se regula por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de diez de agosto de mil novecientos setenta y uno. No obstante, previo informe del F. O. R. P. P. A., dicha Orden podrá ser modificada durante la campaña o aplicada discrecionalmente de acuerdo con las circunstancias que presenta la economía industrial de este Sector y en especial por lo que se refiere a la reestructuración del mismo.

Artículo vigésimo séptimo.—Ingresos al Tesoro.

Uno. Las diferencias de precios que se originen por la utilización en usos de boca de los alcoholes industriales, nacionales o de importación, que con autorización de los Organismos oficiales competentes se destinen al mercado libre de los alcoholes vínicos, se ingresarán en el Tesoro por el concepto general de «Impuestos sobre la fabricación de alcoholes».

Artículo vigésimo octavo.—Movimiento de melazas y alcoholes.

Uno. Los fabricantes de azúcar, de alcoholes de melaza quedan obligados a rendir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes mensuales de movimiento de melazas y alcoholes, incluidos los de sus propios almacenes, así como de rendimientos obtenidos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por dicha Comisión.

Artículo vigésimo noveno.—Reposición exterior.

Uno. Las reposiciones del alcohol a las exportaciones de vino, mistelas y brandies se realizarán con alcoholes de la C. C. E. V., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo de esta disposición.

Dos. Estas reposiciones a la exportación se harán al precio de veintituna pesetas, por litro de alcohol destilado o rectificado, impuestos incluidos, y podrán ser objeto de revisión en el transcurso de la campaña si circunstancias especiales así lo exigieran.

Tres. Si la Comisión de Compra no pudiera por carencia de existencias realizar tales reposiciones, entrarán en juego las normas del Ministerio de Comercio establecidas sobre reposiciones a la exportación.

Los alcoholes etílicos importados al amparo de las normas indicadas podrán ser utilizados por el exportador en sus propias elaboraciones, con la excepción señalada en el Decreto regulador de la campaña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El incumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y su Reglamento, las disposiciones en materia de fraudes y las referentes a la disciplina del mercado.

Segunda.—La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compra de Excedentes de Vino mantendrán una íntima coordinación, relacionándose a través de las presidencias respectivas para que sus acuerdos, dentro de sus competencias, surtan los efectos deseados sobre el mercado vínico-alcoholero.

Tercera.—Quedan facultados los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio para dictar las disposiciones que sean necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias para una mejor aplicación y cumplimiento de lo propuesto en el presente Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se establece, el cual entrará en vigor el uno de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO UNICO

Dens. 15°/15°	Azúc./ g. litro	Baumé- grado	Precio Ptas./Kg.
1,075	170	10,00	2,61
1,076	172	10,12	2,65
1,077	175	10,25	2,71

Dens. 15°/15°	Azúc./ g. litro	Baumé- grado	Precio Ptas./Kg.
1,078	178	10,37	2,74
1,079	180	10,50	2,77
1,080	183	10,62	2,82
1,081	186	10,75	2,86
1,082	188	10,77	2,90
1,083	191	11,00	2,94
1,084	194	11,12	2,99
1,085	196	11,25	3,02
1,086	199	11,37	3,06
1,087	202	11,50	3,11
1,088	204	11,62	3,14
1,089	207	11,75	3,19
1,090	210	11,87	3,23
1,091	212	12,00	3,27
1,092	215	12,12	3,31
1,093	218	12,25	3,35
1,094	220	12,37	3,39
1,095	223	12,50	3,44
1,096	226	12,62	3,47
1,097	228	12,75	3,52
1,098	231	12,87	3,56
1,099	234	13,00	3,60
1,100	236	13,12	3,64
1,101	239	13,25	3,69
1,102	243	13,37	3,72
1,103	244	13,50	3,76
1,104	247	13,62	3,81
1,105	250	13,70	3,84
1,106	252	13,80	3,88
1,107	255	13,90	3,93
1,108	258	14,00	3,97
1,109	260	14,12	4,00
1,110	263	14,25	4,06
1,111	266	14,37	4,09
1,112	268	14,50	4,13
1,113	271	14,62	4,18
1,114	274	14,75	4,22
1,115	276	14,87	4,26
1,116	279	15,00	4,30
1,117	282	15,10	4,34
1,118	284	15,20	4,37
1,119	287	15,30	4,43
1,120	290	15,40	4,47
1,121	293	15,50	4,51
1,122	295	15,62	4,56
1,123	298	15,75	4,59
1,124	301	15,87	4,63
1,125	303	16,00	4,68
1,126	306	16,12	4,71
1,127	309	16,25	4,76
1,128	311	16,37	4,79
1,129	314	16,50	4,84
1,130	316	16,60	4,88
1,131	319	16,70	4,92
1,132	322	16,80	4,96
1,133	325	16,90	5,01
1,134	327	17,00	5,04

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 2017/1971, de 23 de julio, por el que se incorporan al Arancel de Aduanas determinados bienes de equipo que actualmente figuran incluidos en la lista-apéndice.

Habiéndose advertido error en el texto remitido para la publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, del día 24 de agosto de 1971, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 13906, segunda columna, partida 94.32-C, donde dice: «Máquinas automáticas que simultáneamente alicen o embuchen pliegos y además cosan y desbarben», debe decir: «Máquinas automáticas que simultáneamente alicen o embuchen pliegos y además cosan o desbarben».